

ESTADO ELECTRONICO: **No. 059** DE FECHA: 24 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-008-2019-00231-02	YESSICA ARTEAGA SIERRA	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-008-2021-00318-01	LEONARDO ANDRES RODRIGUEZ GUTIERREZ	CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-008-2022-00186-01	ANGELA FABIANA BERNAL PICO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-012-2020-00155-01	LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	21/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	REQUERIR AL JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-013-2020-00175-01	JEMIR RODRIGO BLANCO VELANDIA	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-016-2022-00006-01	JOSE OBDULIO SANCHEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA

11001-33-35-020-2019-00119-02	HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-022-2022-00173-01	NUBIA JEANET MORALES SOSA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-022-2022-00249-01	AMALIA CRISTANCHO MORA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-024-2019-00303-02	MARIA AMINTA RINCON CHINCHILLA	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
11001-33-35-028-2016-00374-02	ANDREA FERNANDA CUERVO RUBIO	NACION- RAMA JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE RESUELVE	ADMITE APELACION SENTENCIA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2015-02492-00	PABLO EMILIO ROMERO CAMPOS	NACION - MINISTERIO DE TRABAJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-00744-00	JHOENNYA MORENO REALES	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01077-00	RUBEN DARIO RODRIGUEZ ROA	E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00401-00	JUAN PABLO SUAREZ OROZCO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA FALTA PODER.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00451-00	ELKIN MANUEL LUNA MUÑOZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR FACTOR CUANTIA JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS REPARTO	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00547-00	JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00834-00	ANA SIXTA BARAJAS MENESES	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00859-00	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00873-00	CARLOS BUSTOS FONSECA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2020-00910-00	ALVARO FORERO SOTO Y OTRO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	INADMITE DEMANDA FALTA PODER.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2020-01091-00	ADRIANA ISABEL OROZCO GARZON	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00083-00	JULIAN CARDONA GAVIRIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2021-00449-00	FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	ADMITE DEMANDA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00032-00	FABIAN ALEXANDER RINCON GOMEZ	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ENJUICIADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00118-00	ASTRID YELENA PACHECO	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00535-00	LUZ STELLA JAIMES PICO	CAMARA DE REPRESENTANTES, FONDO NACIONAL DEL AHORRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	PROPUESTAS POR LA ENTIDAD ENJUICIADA.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00575-00	MELIDA TAPASCO RAMIREZ	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00576-00	ALDEMAR CAMACHO OCAMPO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

25000-23-42-000-2022-00581-00	ROBERTO TRUJILLO NAVARRO	DIRECCIÓN GENERAL DEL CLUB MILITAR DE OFICIALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	21/04/2023	AUTO DE PETICION PREVIA	SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00586-00	JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00627-00	PEDRO JUAN OBANDO BELTRAN	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00674-00	ELVIA JUDITH HIGUERA CAMARGO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA FUNCIONAL	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
25000-23-42-000-2022-00731-00	ANDRES VALENTINO VALENCILLA RAMOS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/04/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL.	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-013-2020-00175-01  
**Demandante:** JEMIR RODRIGO BLANCO VELANDIA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reajuste del 20% y prima de actividad  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 13 de febrero de 2023, por el apoderado de la parte demandante (archivo 04), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 01, fl. 55), contra el fallo proferido el 19 de diciembre de 2022 (archivo 02), notificado el 09 de febrero de 2023 (archivo 03), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

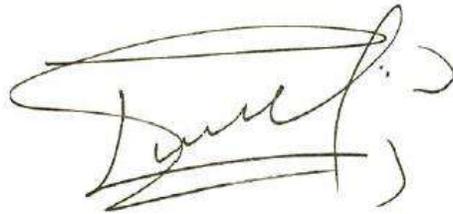
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Docume](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Docume)

[nts/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501320200017501?csf=1&web=1&e=jb98mW](#)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2015-02492-00  
**Demandante:** PABLO EMILIA ROMERO CAMPOS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria  
**Asunto:** Obedecer y cumplir orden superior.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 01 de diciembre de 2022 (fls. 1213-1239), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 15 de octubre de 2020 (fls. 209-221), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante y en su lugar resolvió declarar de oficio la excepción de falta de agotamiento de los recursos de la actuación administrativa, además, condenó en costas a la parte actora.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-022-2022-00173-01  
**Demandante:** NUBIA JEANET MORALES SOSA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivo 16), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 09 de diciembre de 2022 (archivo 14), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 14, fl. 4), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220017301?csf=1&web=1&e=VHhSTC](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220017301?csf=1&web=1&e=VHhSTC)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-022-2022-00249-01  
**Demandante:** AMALIA CRISTANCHO MORA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 16 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandante (archivo 17), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 04), contra el fallo proferido el 09 de diciembre de 2022 (archivo 15), notificado en la misma fecha en estrados (archivo 15, fl. 4), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

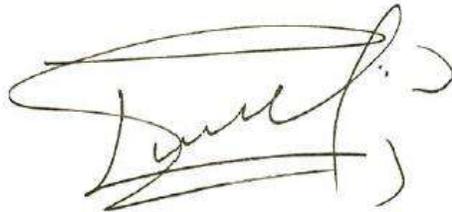
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220024901?csf=1&web=1&e=c2oBLv](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333502220220024901?csf=1&web=1&e=c2oBLv)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-016-2022-00006-01  
**Demandante:** JOSÉ OBDULIO SÁNCHEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – IPC sobre la pensión de invalidez  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 26 de enero de 2023, por la apoderada de la parte demandada (archivo 22), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 14), contra el fallo proferido el 05 de diciembre de 2022 (archivo 18), notificado en la misma fecha (archivo 19) a la parte demandante, a la Delegada de la Procuraduría ante ese Juzgado y a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado, y el 12 de enero de 2023 a la parte demanda (archivo 21) , por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

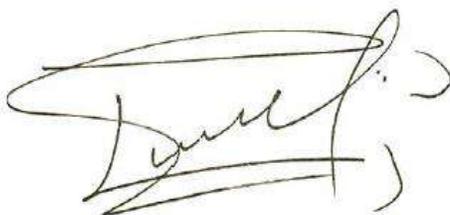
Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220000601?csf=1&web=1&e=iKQeno](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333501620220000601?csf=1&web=1&e=iKQeno)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-00744-00  
**Demandante:** JHOENNYA MORENO REALES  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción  
disciplinaria  
**Asunto:** Obedecer y cumplir orden superior.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 26 de enero de 2023 (fls. 1213-1239), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 13 de diciembre de 2018 (fls. 1106-1124), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la parte actora.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente:** 25000-23-42-000-2016-01077-00  
**Demandante:** RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ ROA  
**Demandado:** E.S.E. HOSPITAL DE ENGATIVÁ  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Asunto:** Obedecer y cumplir orden superior.

---

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en fallo de segunda instancia del 14 de noviembre de 2019 (fls. 208-217), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 14 de noviembre de 2019 (fls. 165-172), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, condenó en costas a la parte actora.

En consecuencia, por la Secretaria de la Subsección, liquídense las costas **impuestas en primera y segunda instancia**, de acuerdo con el artículo 366 del CGP. Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al Despacho, para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00581-00  
**Demandante:** ROBERTO TRUJILLO NAVARRO  
**Demandado:** CLUB MILITAR DE OFICIALES - DIRECCIÓN GENERAL  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria  
**Asunto:** Requiere a la parte demandante.

---

Una vez vencido el término concedido mediante auto del 06 de febrero de 2023 (archivo 29), advierte el Despacho, que no hay evidencia de que a la fecha la parte demandante haya conferido un nuevo poder a un profesional del derecho para que continúe con su representación tal y como lo dispone el artículo 160 del CPACA:

**ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.*

En consecuencia y acogiendo los argumentos expuestos sobre la materia, se dará aplicación a lo establecido por el H. Consejo de Estado que dispuso:

*“En el sub lite, el Tribunal, mediante auto del 26 de marzo de 2015, aceptó la renuncia al poder presentada por el abogado Luis Carlos Lara Gamez y ordenó requerir a la demandante para que designara un nuevo apoderado para que defendiera sus intereses en el proceso.*

*Por auto del 17 de septiembre de 2015, el tribunal requirió nuevamente a la empresa para que designara nuevo apoderado, sin embargo, VERYTEL S.A., parte demandante, no lo designó.*

*De conformidad con el artículo 160 del CPACA quien comparezca a un proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado inscrito, excepto en*

*los casos en que la ley permita su intervención directa. De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deberá acompañarse del poder cuando se actué por intermedio de apoderado.*

*Por tanto, designar a apoderado y allegar el poder sí es una carga procesal para las partes en el proceso ordinario, en consecuencia, el incumplimiento de esta carga procesal acarrea el desistimiento tácito de la demanda<sup>1</sup> (subraya y negrilla fuera del texto original).*

A la fecha en que se profiere el presente proveído, la parte demandante no ha otorgado un nuevo poder, aun cuando ya ha transcurrido el término de 30 días, por lo que se hace necesario requerirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Por lo anterior, se resuelve:

**PRIMERO:** Ordenar a la Secretaría de la Subsección, que requiera al demandante, para que dentro del término de **(15) días**, alleguen con destino a este proceso un nuevo poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que continúe en su nombre y representación en el presente trámite procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término aquí concedido, se ordena ingresar el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=5n1vZB](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220058100?csf=1&web=1&e=5n1vZB)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Brcenas, Bogotá, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 25000-23-37-000-2014-00838-01(22378)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 110013335012-2020-00155-01  
**Demandante:** LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Tema:** Auto para mejor proveer

---

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de sentencia, se advierte que es necesario contar con el proceso ordinario en el cual fue surtida la actuación que dio origen al título ejecutivo mencionado en el líbello inicial, en consideración a que allí reposa copia de la Resolución No. 7432 de 22 de octubre de 1990, por la cual le fue reconocida la pensión de invalidez al ejecutante así como el certificados de salarios y prestaciones devengadas en el último año, que fueron tenidos en cuenta por el juez de primer grado, para reliquidar la pensión de invalidez y librar mandamiento de pago, y que no obran en este proceso.

Por lo anterior, es necesario traer a esta actuación el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 110013335012-2013-00645-00, identificación que se encuentra en la sentencia que sirve de base para la ejecución, razón por la cual, se ordenará al Juzgado de origen el desarchive y envío del expediente en calidad de préstamo, para que haga parte de este proceso ejecutivo, el cual se deberá devolver, una vez finalice esta actuación.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 170 del CGP<sup>1</sup>, la Sala **DISPONE:**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Subsección y por el medio más expedito

---

<sup>1</sup> “Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.( ...)”

posible, **REQUIÉRÁSE** al Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **para que en el término de cinco (05) días**, remita el expediente identificado con el No. de Radicación 110013335012-2013-00645-00, en el que figura como demandante el señor LUIS OSWALDO FLOREZ MONROY, y como demandada la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, para que haga parte en calidad de préstamo del presente proceso ejecutivo. **Devuélvase por secretaría cuando termine la actuación, y déjense las constancias del caso.**

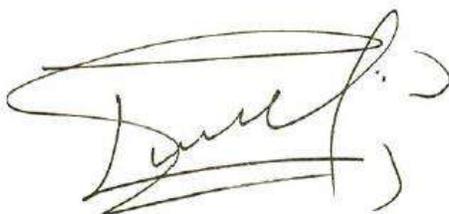
**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia al poder presentada por la Doctora NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 63.321.980 y T.P. No. 60.528 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, teniendo en cuenta que aportó la comunicación que debía enviar al poderdante en tal sentido, como lo exige el artículo 76 del Código General del Proceso (Archivo No. 30).

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

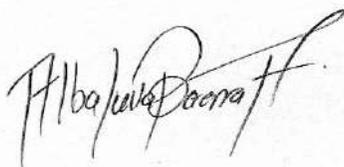
Para ver el expediente, ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501220200015501?csf=1&web=1&e=1h94aW](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/11001333501220200015501?csf=1&web=1&e=1h94aW)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

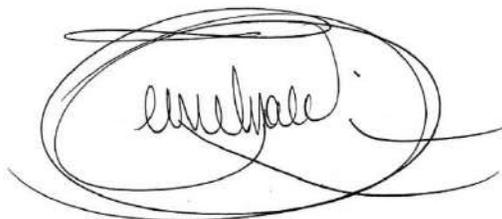
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00535-00  
**Demandante:** LUZ STELLA JAIMES PICO  
**Demandado:** NACIÓN - CÁMARA DE REPRESENTANTES  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Cesantías retroactivas  
**Tema:** Resuelve excepción previa de ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales y otros argumentos.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción **de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, y a pronunciarse sobre otros argumentos de defensa propuestos por la entidad enjuiciada en la contestación de la reforma de la demanda, visible en el archivo 21 del expediente digital.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (archivo 01).** La demandante por intermedio de apoderado, solicitó que se declare la nulidad del Oficio No. D.P.4.1.1877-20 del 16 de octubre de 2020, y de su aclaración de fecha 14 de diciembre del mismo año, proferidas por la Cámara de Representantes, por medio de los cuales se negó la liquidación y pagó de las cesantías con el régimen de retroactividad; como consecuencia de lo anterior, solicitó que se le reconozca y pague el referido emolumento con el régimen de retroactividad.

**2. Contestación (archivo 14).** La Cámara de Representantes, por intermedio de apoderada judicial, contestó en tiempo la demanda, se pronunció respecto a los hechos, se opuso a todas y cada una de las pretensiones propuestas y formuló las siguientes excepciones: (i) caducidad del medio de control (ii) pago (iii) prescripción

(iv) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido (v) buena fe y (vi) excepciones genéricas.

**3. Traslado de las excepciones (archivo 15).** Según constancia secretarial del 12 de octubre de 2022, se corrió el traslado de las excepciones propuestas a las partes.

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022 (archivo 16), el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones de la siguiente manera:

- Caducidad del medio de control: señaló, que no es cierto que en el presente caso haya operado la caducidad, ya que la demanda se presentó el día 10 de junio de 2021, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación que le negó el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001; indicó que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 11 de febrero de 2021 para suspender el término de caducidad y el 26 de marzo del mismo año fue declarada fallida.

- Pago: manifestó que no puede predicarse la referida excepción, porque hasta el momento no se ha liquidado y pagado las cesantías definitivas, con el régimen de retroactividad que es precisamente lo que se reclama en el proceso.

-Prescripción: señalo que no está llamada a prosperar, ya que al momento de la presentación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no habían transcurrido los 3 años que exige la ley y la jurisprudencia para que se configure esta excepción.

-Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido: indicó que el presente asunto debe ser decidido en la Sentencia, por lo que se atiende a lo que se pruebe.

-Buena fe: el apoderado citó una sentencia del H. Consejo de Estado y concluyó, que la buena fe no sirve de excusa para exonerar de responsabilidad a la administración.

-Excepciones genéricas: afirmó que la entidad demandada no probó, ni precisó, bajo qué circunstancias puede darse aplicación o tener prosperidad la pretensión genérica.

**4. Reforma de la demanda (archivo 17).** Mediante memorial del 18 de octubre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó adición y modificación de la demanda, en la cual adicionó como acto administrativo demandado la decisión No. D.P.4.1.1928 –2022 del 4 de octubre de 2022, por medio cual de La Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes, negó la solicitud individual presentada por la actora, para el reconocimiento de sus cesantías definitivas bajo el régimen de retroactividad, y solicitó la exclusión del Fondo Nacional del Ahorro, como entidad demandada.

Mediante auto del 30 de enero de 2023, este Despacho admitió la referida reforma y ordenó correrle traslado a la entidad enjuiciada, a la delegada del Ministerio Público para este Despacho y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (archivo 18-1).

**5. Contestación a la reforma de la demanda (archivo 21).** La apoderada de la Cámara de Representantes, mediante memorial del 21 de febrero del año en curso, radicó en tiempo contestación a la reforma de la demanda, en la cual manifestó, que la entidad enjuiciada se ratificaba en todos y cada uno de los términos establecidos en la contestación de la demanda presentada el día 10 de octubre de 2022; adicionalmente, propuso la excepción de **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**.

**6. Traslado de las excepciones (archivo 22).** Según constancia secretarial del 27 de febrero de 2023, se corrió el traslado respectivo (archivo 15), y mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora describió el traslado, para lo cual indicó, que *“(...) en el Artículo 34 de la Ley 2080 de 2001, dicho requisito de procedibilidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral quedó como facultativo y no como obligatorio”,* y que por lo tanto no le asistía razón a la demandada al proponer la referida excepción.

### III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del CGP en, dispone:

**“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.**

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)**

3. (...)” (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

**“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

**1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.**

*2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)*

**3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”** (negrillas fuera del texto original)

**Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.**

La apoderada judicial de la entidad enjuiciada manifestó, que se pretende incorporar una pretensión y prueba constituida en el transcurso de la litis, lo cual es totalmente inadmisibles, toda vez que se evidencia una transgresión de las normas procesales y de los intereses de la Nación, pues no se evidencia que exista prueba alguna que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto administrativo contenido en el Oficio No. D.P.4.1.1928 – 2022.

La excepción predicada por la parte demandada se encuentra reglamentada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, de la siguiente manera: “5. *Ineptitud de la*

*demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

El artículo 173 del CPACA, establece la posibilidad de reformar la demanda, con el propósito de adicionarla, aclararla o modificarla, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

**3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad. La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”** (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 161 *ibídem*, indicaba cuál es el contenido de la demanda, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*(...)”*

Sin embargo la anterior normatividad fue modificada por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, aplicable al momento de la presentación del medio de control de la referencia, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 34.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

***El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida*** (negrilla fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que la excepción propuesta en los términos planteados por la apoderada de la entidad demandada, no se encuentra configurada, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad correspondiente a la solicitud de conciliación extrajudicial es facultativo en los asuntos laborales, naturaleza del presente asunto, por lo tanto **no prospera la excepción.**

### **Caducidad del medio de control y prescripción.**

Respecto a las referidas excepciones se advierte, que éstas no se encuentran prevista en el artículo 100 del CGP, por lo que no tienen la calidad de previas, sino de perentorias, las cuales deben resolverse en **sentencia anticipada o en sentencia ordinaria**, de conformidad con el inciso 4 del párrafo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 187 del CPACA., ya que así lo precisó el H. Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, al señalar:

*“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. (...)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.***

(...)

*En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, por cuanto (...) no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.<sup>1</sup>”(Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Por lo anterior, el estudio de ésta excepciones, no se puede abordar en esta oportunidad procesal, sino que se hará en la sentencia.

#### **Otros medios exceptivos propuestos.**

La apoderada judicial de la entidad enjuiciada propuso las excepciones de (i) pago (ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y (iii) buena fe las cuales realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el Despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia. Adicionalmente, para resolver las denominadas excepciones genéricas, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolver de oficio.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Segunda, Subsección "A", C.P. Dr. William Hernández Gómez, Providencia del 16 de septiembre de 2021, Rad.: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de las excepciones de caducidad y prescripción, el cual se hará en sentencia, de conformidad con las razones expuestas.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa cuyo estudio también se realizará en la sentencia.

**TERCERO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220053500?csf=1&web=1&e=EnOqPP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220053500?csf=1&web=1&e=EnOqPP)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-008-2021-00318-01  
**Demandante:** LEONARDO ANDRÉS RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reconocimiento asignación de retiro  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 08 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte demandante (archivos 51-52), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 15), contra el fallo proferido el 28 de octubre de 2022 (archivo 43), notificado el 31 de octubre de la misma anualidad (archivo 44), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

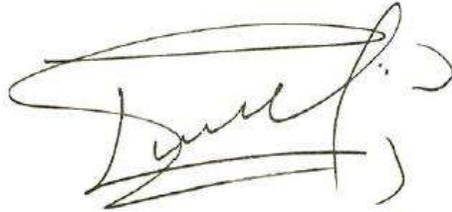
Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333500820210031801?csf=1&web=1&e=gdYmwF](https://my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202021/11001333500820210031801?csf=1&web=1&e=gdYmwF)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcv



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 25000-23-42-000-2022-00032-00  
**Demandante:** **FABIÁN ALEXANDER RINCÓN GÓMEZ**  
**Demandado:** **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios  
**Tema:** Resuelve excepciones previas.

---

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción, de **falta de competencia por el factor cuantía**, y a pronunciarse sobre otros argumentos de defensa propuestos por la entidad enjuiciada, en la contestación de la demanda visible en archivo 14 del expediente digital.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda (archivo 02).** El demandante por intermedio de apoderado, solicitó la nulidad del acto administrativo N° S2021106082, código 110, expedido por la entidad demandada, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre las partes; como consecuencia de lo anterior, solicitó, que se declare que entre la actora y la Secretaría Distrital de Integración Social existió una verdadera relación laboral de derecho público, con las consecuencias legales pertinentes.

**2. Contestación (archivo 14).** La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial, presentó en tiempo la contestación de la demanda, en la que se opuso a todas y cada una de las pretensiones, realizó pronunciamiento frente a cada hecho, y formuló las siguientes excepciones: (i) falta de competencia por razón de la cuantía, (ii) legalidad del contrato de prestación de servicios, (iii) inexistencia del contrato realidad, (iv) inexistencia de las obligaciones reclamadas, (v) cobro de lo no debido, (vi) prescripción (v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, (vi)

buena fe de la demandada, (vii) enriquecimiento sin causa, (viii) compensación y (ix) genérica.

**3. Traslado de las excepciones (archivo 16).** Según constancia secretarial del 10 de octubre de 2022, se corrió el traslado de las excepciones a las partes.

Mediante escrito del 11 de octubre de 2022 (archivo 17), el apoderado de la parte actora describió el traslado de las excepciones de la siguiente manera:

- Falta de competencia por razón de la cuantía: manifestó, que la indemnización solicitada no es de carácter laboral, sino una sanción por el daño, y que fue sustentada en los capítulos 38, 39 y 40 de la demanda y que en cuanto a las pruebas del daño antijurídico causado al demandante, están contenidas en los contratos de prestación de servicios y en los antecedentes administrativos de dichos contratos. Indicó, que la entidad no señala a qué jurisdicción le correspondería tramitar aquella pretensión, teniendo como única razón el valor de la indemnización.

- En cuanto a las demás excepciones denominadas de mérito, indicó que se remite al contenido de la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

El párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el artículo 101 del CGP en, dispone:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante (...)***

*3. (...)* (negrilla fuera del texto original).

Por tal motivo, el Despacho procede a decidir las, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en el cual se establece qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

**“ARTÍCULO 20.** *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 125. De la expedición de providencias.** *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.**
- 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)**
- 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”** (negrillas fuera del texto original)

### **Falta de competencia por razón de la cuantía.**

El apoderado judicial de la entidad demandada manifestó, que respecto a la pretensión correspondiente al pago de una indemnización económica por el daño antijurídico causado al demandante, la cual asciende a la suma de \$592.507.011, ésta tendría la calidad de pretensión de carácter civil, y que fue tasada por el triple del valor de las pretensiones. Indicó, que si bien el artículo 138 de la Ley 1438, establece que la parte que se considere lesionada en sus derechos, puede reclamar la reparación del daño, el cual debe estar debidamente probado.

De manera seguida, citó la Sentencia de Unificación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), y concluyó, que para la reparación de daños o perjuicios de carácter moral. se ha fijado como tope máximo la suma equivalente cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que solamente en casos excepcionales se puede pedir una indemnización de mayor valor, y que por lo tanto, en el presente asunto la parte actora no puede pretender la reparación de un daño, por una suma que triplica el valor de las pretensiones.

Manifestó que el valor de las pretensiones de carácter laboral se fijó en la suma de \$197.502.337, y que la suma reclamada como daño antijurídico no puede superar los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por esto este Tribunal no tiene la competencia para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

Indicó, que la parte actora no cumplió con la carga de la prueba para reclamar el daño antijurídico de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012.

Finalizó con la solicitud de remitir el presente expediente al reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Para decidir se considera, que la excepción predicada por la parte demandada, se encuentra reglamentada en el numeral 1 del artículo 100 del CGP, así “1. *Falta de jurisdicción o de competencia*”.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° indicaba la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 152.** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.*

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

3. (...) (negrilla fuera del texto original)”

La anterior normatividad, fue modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, sin embargo, la referida modificación no había entrado en vigencia a la fecha de radicación de la demanda que fue el 17 de enero de 2022 (archivo 01), toda vez que de conformidad con el artículo 86 ibídem, las modificaciones relacionadas con las competencias, entrarían en vigencia un año después de promulgada la Ley. El artículo dispone:

**“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”* (subraya fuera del texto original).

Por lo anterior, para resolver la excepción propuesta por el apoderado de la entidad enjuiciada, se debe tener en cuenta la norma primigenia contenida en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 transcrito.

En ese sentido, el salario mínimo legal mensual que se encontraba vigente a la fecha de radicación de la demanda (17 de enero de 2022), equivalía a un millón de pesos (\$1.000.000), y de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía de los Tribunales en primera instancia en los procesos

de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, debía exceder los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo tanto el valor máximo por factor cuantía para el conocimiento de procesos de los Tribunales Administrativos en primera instancia, era de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000).

Ahora bien, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, disponía la competencia en razón de la cuantía de la siguiente manera:

***“ARTÍCULO 157 competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En este orden de ideas, y una vez revisada la cuantía del medio de control, se advierte que la parte demandante, determinó pretensiones de carácter laboral, en la suma de **\$197.502.337** (archivo 02, fl. 53), valor correspondiente a la sumatoria de los emolumentos salariales y prestacionales de los años 2016, 2017 y 2018, y de conformidad con el artículo 157 del CPACA, ese es el valor que este Tribunal tuvo en cuenta al momento de realizar el análisis inicial al medio de control.

Así las cosas, encuentra el Despacho que no se configura la excepción propuesta por la entidad enjuiciada, como quiera que la parte demandante determinó la cuantía de las pretensiones de carácter laboral en un valor de \$197.502.337, (fl. 06, archivo 02), es decir, el valor superaba la cuantía máxima para que el proceso fuera de conocimiento de los Juzgados Administrativos, sin tener en cuenta el valor de la indemnización económica por daño antijurídico solicitado, por lo tanto, su conocimiento corresponde a este Tribunal en primera instancia. Por lo anterior, **no prospera la excepción propuesta.**

## **Prescripción**

Se debe tener en cuenta, que en virtud de los lineamientos expuestos en la Sentencia de

Unificación SUJ2-005-16, del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en esta materia, la prescripción sólo podrá analizarse una vez se determine en la Sentencia la existencia de la relación laboral, en especial por estar involucrado el tema relativo a los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En la sentencia en comento se dispuso:

*“En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo”*

Por lo anterior, el estudio de esta excepción, no se puede abordar en esta oportunidad procesal, sino que se hará en la sentencia.

#### **Otros medios exceptivos propuestos.**

El apoderado de la entidad enjuiciada propuso las excepciones de (i) legalidad del contrato de prestación de servicios, (ii) inexistencia del contrato realidad, (iii) inexistencia de las obligaciones reclamadas, (iv) cobro de lo no debido, (v) no configuración del derecho al pago de ninguna suma de dinero ni indemnización, (vi) buena fe de la demandada, (vii) enriquecimiento sin causa y (viii) compensación las cuales realmente constituyen argumentos de defensa, por lo que el despacho se pronunciará de igual manera en la sentencia. Adicionalmente, para resolver las denominadas excepciones genéricas, el Despacho no encuentra configurada ninguna que deba resolver de oficio.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **falta de competencia por razón de la cuantía**, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: DIFERIR** el estudio de la excepción de prescripción, formulada por la entidad demandada, el cual se hará en la sentencia.

Los demás medios exceptivos, constituyen argumentos de defensa cuyo estudio también

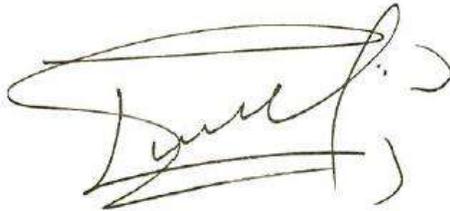
<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, Providencia del 25 de agosto de 2016, expediente No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

se realizará en la sentencia, de conformidad con las razones expuestas.

**TERCERO:** En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, ingrese el proceso al Despacho de origen, para lo pertinente.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=7zQoiD](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220003200?csf=1&web=1&e=7zQoiD)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente:** 11001-33-35-008-2022-00186-01  
**Demandante:** **ÁNGELA FABIANA BERNAL PICO**  
**Demandado:** **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONPREMAG, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.  
**Asunto.** Admite apelación

---

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 21 de octubre de 2022, por la apoderada de la parte demandante (archivos 68-69), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 06), contra el fallo proferido el 30 de septiembre de 2022 (archivo 59), notificado el 12 de octubre de 2022 de la misma anualidad (archivos 60-67), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Tiendo en cuenta que en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término de ejecutoria de este proveído, de conformidad con lo que señala el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y T. P No. 201.409 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, mediante Escritura Pública No. 0129 de 19 de enero de 2023, obrante en el archivo 84.

En atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 83, **se reconoce personería** para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a la **Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763 y T. P No. 260.125 del C. S. de la J, y a los demás profesionales del derecho que se indican en el referido archivo, en los términos y para los efectos del poder conferido por la Dra. Catalina Celemín Cardoso, en su calidad de apoderada principal, los cuales fueron aceptados con su firma, por todos los mandatarios.

De conformidad con los memoriales obrantes en los archivos 77 a 79 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por la **Dra. MARÍA PAZ BASTOS PICO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.227.301 y T. P. 294.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien remitió la respectiva comunicación, que debe enviar en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

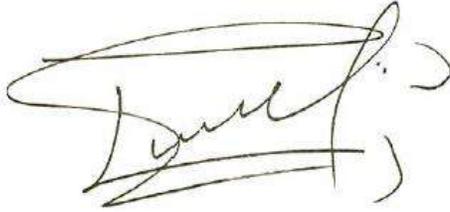
De igual manera, en atención a los memoriales obrante en los archivos 80 a 84 del expediente, se **acepta la renuncia** al poder presentada por el **Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien actuó en calidad de apoderado principal de la Secretaría de Educación de Bogotá, y también la que presentó la Doctora **VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, en su calidad de apoderada sustituta, quienes remitieron la respectiva comunicación, que debe enviarse en tal sentido a la entidad, como lo exige el artículo 76 del CGP.

Finalmente, se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la demandante, al **Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 y T. P No. 391.789 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido por el Dr. Pedro Antonio Chaustre Hernández, obrante en el archivo 88.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220018601?csf=1&web=1&e=DdFXYP](https://my.sharepoint.com/:f/r/person/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/SEGUNDA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/11001333500820220018601?csf=1&web=1&e=DdFXYP)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.



**ISRAEL SOLER PEDROZA  
MAGISTRADO**

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-028-2016-00374-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA FERNANDA CUERVO RUBIO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 30 de septiembre de 2021.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcortess@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-020-2019-00119-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO ALBERTO REYES LOPEZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 29 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> [jorobavel@hotmail.com](mailto:jorobavel@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-008-2019-00231-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YESSICA ARTEAGA SIERRA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 06 de octubre de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Ad-Hoc del Circuito de Bogotá - Sección Segunda - Sección Segunda el 06 de octubre de 2022.

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> [mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35-024-2019-00303-02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA AMINTA RINCÓN CHINCHILLA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas y una vez revisado el expediente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de marzo de 2022. Por tanto, se notificará personalmente a la Procuradora Delegada para la Sala Transitoria<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar como quiera que no se hace necesario el decreto de pruebas. Sin embargo, los sujetos procesales y el Ministerio Público podrán intervenir en la forma y oportunidades señaladas en los numerales 4 y 6 ibídem respectivamente, remitiendo sus memoriales a la Secretaría de la Sección Segunda Subsección “D” de esta Corporación ([rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Por lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá - Sección Segunda el 15 de marzo de 2022.

<sup>1</sup> [julianapachecor@gmail.com](mailto:julianapachecor@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ministerio Público: [procjudadm125@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm125@procuraduria.gov.co)

**SEGUNDO:** Vencido el término de ejecutoria del presente auto por Secretaría se ingresará el expediente a despacho para dictar sentencia según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00401-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO SUAREZ OROZCO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

El señor Juan Pablo Suarez Orozco, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio Administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado el 14 de agosto de 2017, mediante la cual se le negó el derecho del pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte, las cuales tienen incidencia en el demandante, en su calidad de Magistrado y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. Así mismo, que se ordene la reliquidación de todos sus factores salariales con la inclusión de la denominada prestación.

### **2.3. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)*”; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00401-00  
Demandante: Juan Pablo Suarez Orozco  
Demandado: Nación – Rama Judicial

pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.”*<sup>2</sup>

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200040100 Juan Pablo Suarez Orozco Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00910-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALVARO FORERO SOTO Y OTRO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

Los señores Álvaro Forero Soto y Paula Andrea Giraldo Hernández, en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentan demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo al no responder la petición incoada el 19 de febrero de 2019, el cual les negó la reliquidación de la prima especial de servicios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación como Jueces de la República más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la misma normativa; así mismo la reliquidación de todos los factores salariales teniendo en cuenta para tal efecto la Bonificación Judicial como factor de salario.

### **2.3. Sobre la Admisión.**

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma debe ser inadmitida, por las razones que a continuación se exponen:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, consagró en su artículo 162 el contenido de la demanda, siendo uno de sus elementos la designación del profesional del derecho que represente sus intereses, concordante con dicha norma el artículo 160 del mismo cuerpo normativo estableció *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito (...)”*; Se infiere entonces la necesidad de ejercer los medios de control establecidos en la citada Ley 1437 de 2011 por conducto de un apoderado judicial, exigencia que también se hace al tenor del artículo 73 del C.G.P.

En este orden de ideas se advierte la importancia del derecho de postulación para acceder a la administración de justicia y ejercer una defensa técnica de sus pretensiones, la cual *“permite a los sujetos procesales ser oídos y hacer valer sus*

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00910-00  
Demandante: ALVARO FORERO SOTO Y OTRO  
Demandado: Nación – Rama Judicial

*argumentos y pruebas en el curso de un proceso que los afecte, y mediante ese ejercicio “impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena.”<sup>2</sup>*

En este contexto, el no observar poder debidamente conferido por los demandantes a la abogada que suscribió la demanda, dirigido a esta Judicatura para interponer el mencionado medio de control, no permite al Despacho establecer que la profesional del derecho actúa en representación de sus intereses. Por tanto, se deberá aportar el respectivo poder que así lo acredite.

Por lo expuesto se,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante para que aporte el poder debidamente conferido al abogado que suscribió la demanda. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

**TERCERO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200091000 Alvaro Forero Soto Vs Rama Judicial](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-018 de 2017 M.P: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**Expediente No.:** 25000-23-42-000-2020-00451-00  
**Demandante:** ELKIN MANUEL LUNA MUÑOZ<sup>1</sup>  
**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**Asunto:** REMITE POR COMPETENCIA  
**Subsección:** D (Expediente Digital)

El señor Elkin Manuel Luna Muñoz en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio No. 20175640017771 Oficio No. del 24 de abril de 2017, notificado el 09 de mayo de 2017 y la Resolución No. 22811 del 15 de septiembre de 2017 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial con carácter salarial con las respectivas consecuencias prestacionales.

### 1. Sobre la Admisión.

Advierte esta Corporación que carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto. Teniendo en cuenta la fecha de radicación del presente medio de control, la norma aplicable es la Ley 1437 de 2011, norma que en sus artículos 152 y 155 consagra las competencias de los tribunales administrativos y de los jueces administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado a la cuantía indicó:

**“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”<sup>2</sup>. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(…)

**“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:”

“(…)”<sup>2</sup>. **De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral** que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**”(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, se observa que la parte actora estimó la cuantía de la demanda conforme el cuadro que se transcribe<sup>3</sup>, para un total de Trece Millones Cuatrocientos Treinta y Seis Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$ 13.436.362)

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Folio 13 archivo pdf No. 01 demanda exp digital



Remite por competencia  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00451-00  
 Demandante: Elkin Manuel Luna Muñoz  
 Demandado: Nación – Fiscalía

ELKIN MANUEL LUNA MUÑOZ		
BONIFICACION MENSUAL		
AÑO	INCREMENTO	TOTAL PRESTACIONES SOCIALES
2013	\$ 297.622	\$ 1.013.512
2014	\$ 680.542	\$ 1.789.620
2015	\$ 1.014.191	\$ 2.667.016
2016	\$ 1.347.840	\$ 3.544.409
2017	\$ 1.681.488	\$ 4.421.805

Monto que no supera los 50 smmlv a que alude el artículo 152 de la ley 1437 de 2011, evidenciando la incompetencia de este Tribunal para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con las normas antes transcritas.

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada dentro del presente proceso para la fecha de presentación de la demanda no alcanza el monto que puede conocer esta Corporación en primera instancia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 152-2° del C.P.A.C.A. la competencia en razón de la cuantía para seguir conociendo de este asunto en primera instancia corresponde a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con el reparto del entre estos despachos. Previa las anotaciones de rigor por Secretaría.

Por lo anterior se

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - en razón del factor cuantía- para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200045100 Elkin Manuel Luna Muñoz Vs Fiscalía](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00547-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN DARIO CONTRERAS BAUTISTA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

El señor Juan Darío Contreras Bautista en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio S-2019-019063 del 17 de septiembre de 2019 y la nulidad del Oficio 1110030000100 – I – 2020-000514 del 23 de enero de 2020, confirmatorio del primer acto administrativo expedidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación que del Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento solicita reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales, además que sea reconocido este factor con carácter salarial de conformidad con lo establecido en el Decreto 1102 de 2012.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 06 de agosto de 2020<sup>3</sup> (00 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-00547-00  
Demandante: Juan Darío Contreras Bautista  
Demandado: Nación – Procuraduría

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de esta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fl 01 archivo 02 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200054700 Juan Dario Contreras Bautista Vs Procuraduria](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00859-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JERLY LORENA ARDILA CAMACHO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

La señora Jerly Lorena Ardila Camacho en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio SG No. 002000-018372 del 06 de febrero de 2020 y la nulidad del Oficio SG No. 006079 del 05 de marzo de 2020, confirmatorio del primer acto administrativo expedidos por la Procuraduría General de la Nación, mediante los cuales les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación que del Decreto 610 de 1998.. En consecuencia a título de restablecimiento solicita reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 08 de octubre de 2020<sup>3</sup> (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

---

<sup>1</sup> [mercado\\_esther@hotmail.com](mailto:mercado_esther@hotmail.com)

<sup>2</sup> [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2020-000859-00  
Demandante: Jerly Lorena Ardila Camacho  
Demandado: Nación – Procuraduría

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Esther Elena Mercado Jaraba identificada con cédula de ciudadanía No. 41.604.403 y portadora de la T.P. No. 15.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fl 01 archivo 02 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200085900 Jerly Lorena Ardila Camacho Vs Procuraduria](https://www.procuraduria.gov.co/consultar-expediente/25000234200020200085900-Jerly-Lorena-Ardila-Camacho-Vs-Procuraduria)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00873-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS BUSTOS FONSECA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. El señor Carlos Bustos Fonseca en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. DESAJBOTH019- 4885 del 10 de diciembre de 2019, mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones; desde el 12 de mayo de 2004 hasta la fecha de la sentencia y en adelante mientras ejerza como Juez de la República. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

### **1. Sobre la Admisión.**

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 15 de octubre de 2020<sup>3</sup> (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

<sup>1</sup> [erreramafias@gmail.com](mailto:erreramafias@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00873-00  
Demandante: Carlos Bustos Fonseca  
Demandado: Nación- Rama Judicial

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matias identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 01 a 03 archivo 03 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200087300 Carlos Bustos Fonseca Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200087300)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-01091-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ADRIANA ISABEL OROZCO GARZÓN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. La señora Adriana Isabel Orozco Garzón en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20205920002041 GSA 30860 del 17 de febrero de 2020 y la nulidad de la Resolución No. 2-0544 del 15 de abril de 2020, ambas expedidas por el ente acusador; mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones; por el tiempo que se ha desempeñado en el cargo. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

### **1. Sobre la Admisión.**

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 03 de diciembre de 2020<sup>3</sup> (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

<sup>1</sup> [erreramatiass@gmail.com](mailto:erreramatiass@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-01091-00  
Demandante: Adriana Isabel Orozco Garzón  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matias identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 33 y 34 archivo 01 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200109100 Adriana Isabel Orozco Garzon Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00083-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JULIAN CARDONA GAVIRIA<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. El señor Julián Cardona Gaviria en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. 20205920002071 GSA 30860 del 17 de febrero de 2020 y la nulidad de la Resolución No. 2-0544 del 15 de abril de 2020, ambas expedidas por el ente acusador; mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones; por el tiempo que se ha desempeñado en el cargo. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales.

### **1. Sobre la Admisión.**

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 02 de febrero de 2021<sup>3</sup> (01 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

<sup>1</sup> [erreramatias@gmail.com](mailto:erreramatias@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2021-00083-00  
Demandante: Julián Cardona Gaviria  
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

**SEGUNDO: Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ángel Alberto Herrera Matias identificado con cédula de ciudadanía No. 79.704.474 y portador de la T.P. No. 194.802 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 12 y 13 archivo 01 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210008300 Julian Cardona Gaviria Vs Fiscalia](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00449-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ALEXEI PARDO FLOREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

El señor Fernando Alexei Pardo Florez en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Rama Judicial pretendiendo la declaratoria de nulidad de Resolución 1747 del 30 de julio de 2020, mediante la cuales les negó el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación por compensación que del Decreto 610 de 1998. En consecuencia a título de restablecimiento solicita reconocer reliquidar y pagar la **Bonificación por Compensación** con sus respectivas consecuencias prestacionales, en calidad de Magistrado Auxiliar ante el Consejo de Estado en el tiempo que ocupó el cargo.

Ahora bien, como el presente medio de control fue radicado el 17 de junio de 2021<sup>3</sup> (00 Acta de reparto.pdf) se precisa que para efectos de resolver sobre la admisión le es aplicable los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De ahí entonces que la demanda y el poder cumplen con dicha normatividad será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al Director de Administración Judicial Seccional Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al Procurador Delegado para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>1</sup> [Yoligar70@gmail.com](mailto:Yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021 ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-00449-00  
Demandante: Fernando Alexei Pardo Florez  
Demandado: Nación – Rama Judicial

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

**QUINTO** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye *falta gravísima* tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido. (fls 01 y 02 archivo 04 pdf exp digital)

**SEPTIMO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020210044900 Fernando Alexei Pardo Florez Vs Rama Judicial](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00674-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELVIA JUDITH HIGUERA CAMARGO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. La señora Elvia Judith Higuera Camargo en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación solicitando que se declare la nulidad del Oficio No. 20215920001841, Oficio No. GSA-30860- del 03 de marzo de 2021 y la nulidad de la Resolución No. 0318 del 03 de junio de 2021, ambas expedidas por el ente acusador; mediante los cuales se desconocen al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la incidencia del artículo 15 de la mencionada ley por el tiempo que se ha desempeñado en el cargo. En consecuencia a título de restablecimiento reconocer y pagar el 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas repercusiones prestacionales. Además solicitó la inaplicación del artículo 1 del Decreto 382 del Decreto 382 de 2013 y del Decreto 22 de 2014 y en dicha medida la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del factor salarial de la bonificación judicial devengada y solicitó la reliquidación de dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales.

No obstante, según las reglas de competencia consagradas en la Ley 2080 de 2021, aplicable en el sublite según su artículo 86 debido a la fecha de radicación del presente medio de control, esto fue, el 11 de octubre de 2022 (01 ActaReparto.pdf), esta Corporación carece de competencia para asumir el conocimiento de este asunto,

En este orden de ideas, en línea con el artículo 154 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, los jueces administrativos conocerán en primera instancia entre otros asuntos de:

*“(...) los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía”.*

---

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Consonante con la norma transcrita, en el taller sobre la modificación de competencias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, dictada por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se indicó que: “una de las principales transformaciones en materia de competencias. Implica suprimir el factor cuantía. Los laborales dirigidos contra cualquier autoridad van al conocimiento de los juzgados administrativos en primera instancia”. En conclusión, como todos los asuntos de naturaleza laboral corresponden a los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente a la Oficina Judicial para que proceda con su reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo anterior se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** a Oficina Judicial para que proceda con el reparto entre los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá. Previa las constancias de rigor.

**TERCERO:** El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220067400 Elvia Edith Higuera Camargo Vs Fiscalía](#)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2020-00834-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA SIXTA BARAJAS MENESES<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** D (Expediente Digital)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Ana Sixta Barajas Meneses interpuso el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho ante esta Corporación, persiguiendo la nulidad de las Resoluciones No. 1067 del 03 de marzo de 2017, mediante la cual se resolvió la petición incoada por la parte demandante y del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado bajo el número 09436 el 01 de marzo de 2018, interpuesto contra el primer acto administrativo, mediante los cuales se niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, teniendo como base el 100% del salario que trata dicha normativa.

A su turno, La Sala Plena de esta Corporación por auto del 17 de enero 2022<sup>3</sup>, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultados del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en este sentido ordenó el envío del presente proceso a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, de conformidad con lo establecido en el PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, el cual dispuso la creación de una Sala Transitoria, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*”,

En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

<sup>1</sup> [yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup> [jdeajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdeajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

<sup>3</sup> Fls 01 a 04 Cuaderno de impedimento 01 Pdf Exp Digital



Remite por competencia  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2020-00834-00  
 Demandante: Ana Sixta Barajas Meneses  
 Demandado: Nación – Rama Judicial

(...)3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negritas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa cómo tanto en la demanda<sup>4</sup>, en la petición<sup>5</sup>, así como en certificación laboral<sup>6</sup> aportada al expediente que la señora Ana Sixta Barajas Meneses ha fungido el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Tipacoque (Boyacá). Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al último lugar de prestación de los servicios, sin embargo, como el mencionado municipio se encuentra comprendido dentro del Distrito Judicial Departamental de Boyacá, según lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>7</sup>. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020200083400 Ana Sixta Barajas Meneses Vs Rama Judicial](https://rad.25000234200020200083400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>4</sup> (fl 02 Archivo 02 pdf exp digital)

<sup>5</sup> (fl 01 archivo 04pdf exp digital)

<sup>6</sup> (fl 06 archivo 03pdf exp digital)

<sup>7</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional." (...) 06. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ:

a. El Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo, con cabecera en el municipio de Santa Rosa de Viterbo y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Tipacoque (...)"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00118-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ASTRID YELENA PACHECO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Astrid Yelena Pacheco interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 12 de febrero de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*** (Negritas y resaltos del Despacho).

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls.01 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00118-00  
Demandante: Astrid Yelena Pacheco  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fls 19 y 20 **Archivo 01 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Cauca y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220011800 Astrid Yelena Pacheco Vs Fiscalía](#)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00575-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MELIDA TAPASCO RAMIREZ<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que la señora Melida Tapasco Ramírez interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 25 de febrero de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”*** (Negritas y resaltos del Despacho).

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls.01 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00575-00  
Demandante: Melida Tapasco Ramírez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fls 18 y 19 **Archivo 01 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: <Rad 25000234200020220057500 Melida Tapasco Ramirez Vs Fiscalía>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00576-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALDEMAR CAMACHO OCAMPO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Aldemar Camacho Ocampo interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 03 de diciembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 06 de abril de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*** (Negritas y resaltos del Despacho).

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls.01 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
 Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00576-00  
 Demandante: Aldemar Camacho Ocampo  
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa que en el cuerpo de la demanda se afirma en su hecho 10º lo siguiente:

*“(...) DÉCIMO: EL Doctor(a) ALDEMAR CAMACHO OCAMPO se posesionó el 8 de febrero de 2007 como fiscal ante jueces del circuito y actualmente labora en dicho cargo, en la ciudad de Cali–Valle del Cauca (...)”<sup>4</sup>.*

Así las cosas, dado que el demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220057600 Aldemar Camacho Ocampo Vs Fiscalía](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
 Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>4</sup> Fol 25 archivo 01 Demanda pdf. Cdo no ppal – exp digital



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00586-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JORGE HUMBERTO OLAYA OSORIO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Jorge Humberto Olaya Osorio interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de junio de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)*** (Negritas y resaltos del Despacho).

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Fls.01 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00586-00  
Demandante: Jorge Humberto Olaya Osorio  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fol 14 **Archivo 01 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220058600 Jorge Humberto Olaya Osorio Vs Fiscalía](https://rad.25000234200020220058600)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00627-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO JUAN OBANDO BELTRÁN<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
EXPEDIENTE DIGITAL (D)

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Pedro Juan Obando Beltrán interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjueces de la Sección Segunda en auto del 26 de noviembre de 2019, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 21 de julio de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)”*** (Negritas y resaltos del Despacho).

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo 03 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00627-00  
Demandante: Pedro Juan Obando Beltrán  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fls 19 y 20 **Archivo 01 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca - Cali y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:  
<Rad 25000234200020220062700 Pedro Juan Obando Beltran Vs Fiscalia>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2022-00731-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FLORENTINO VALLECILLA RAMOS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>  
**EXPEDIENTE DIGITAL (D)**

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, se tiene que el señor Andrés Florentino Vallecilla Ramos interpuso los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante el Consejo de Estado. Corporación que través de Sala de Conjuces de la Sección Segunda en auto del 11 de febrero de 2020, decidió escindir la demanda y enviar por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Decisión confirmada mediante providencia del 16 de junio de 2022<sup>3</sup>.

Ahora bien, el despacho advierte que la presente demanda persigue el reconocimiento, reliquidación y pago de la prima especial de servicios sobre el 100% del salario básico más el 30% correspondiente a la mencionada prestación. De ahí entonces que haya solicitado el reconocimiento y pago del 100% del salario básico más la prima especial de servicios con sus respectivas consecuencias prestacionales. En este contexto, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 156 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 consagró las competencias de los tribunales administrativos para el conocimiento de asuntos como el que se ventila en este caso, específicamente en lo relacionado con la competencia por factor territorial indicó:

***“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:***

***(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y***

<sup>1</sup> [norbeymedicoabogado@outlook.com](mailto:norbeymedicoabogado@outlook.com) -

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo 03 PDF Archivo 02 CuadernoPrincipal



Remite por competencia  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N.º: 25000-23-42-000-2022-00731-00  
Demandante: Andrés Florentino Vallecilla Ramos  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar (...)** (Negrillas y resaltos del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, se observa en el certificado expedido por la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana del Valle del Cauca de la Fiscalía General de la Nación (fols 32 y 33 **Archivo 01 demanda y anexos pdf. Cuaderno ppal**) que la demandante ejerce como Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Subdirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana – Valle del Cauca -Cali y que actualmente se encuentra activo. Por tanto, de acuerdo con la norma transcrita, la competencia debido al factor territorial corresponde al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca según el último lugar de prestación de servicios del demandante. En consecuencia, se ordenará remitir el expediente a dicha Corporación por conducto de la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; previas las anotaciones de rigor.

Por lo anterior se:

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** - por factor territorial - para conocer el presente asunto de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** por Secretaría de esta Corporación el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, previas las constancias de rigor.

**TERCERO:** El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [Rad 25000234200020220073100 Andres Valentino Valencilla Ramos Vs Fiscalia](#)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Sala en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.